



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

CIÓN
RAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-390/2021

ACTOR: OLIVER OLMOS
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oliver Olmos Cabrera, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

El actor controvierte la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno¹, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz² dentro del juicio ciudadano **TEV-JDC-52/2021**, en la que se

¹ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

desechó la demanda local por haber quedado sin materia la controversia planteada.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
I. Problema jurídico por resolver.....	7
II. Análisis de la controversia.....	8
III. Conclusión.....	12
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, al considerar conforme a derecho la determinación de desechar la demanda local por haber quedado sin materia la controversia planteada. Ello en virtud de que la omisión reclamada por parte del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, dejó de subsistir con la emisión del acuerdo por el cual se dio respuesta a la solicitud de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano y disminuir el porcentaje de este, por lo que el Tribunal responsable no estaba obligado a hacer un pronunciamiento distinto a la controversia planteada.

³ En adelante, Instituto local u OPLEV.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Solicitudes. El tres y once de febrero, el actor solicitó al OPLEV la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano y la disminución del porcentaje requerido para la obtención de este.

2. Juicio ciudadano local. El trece de febrero, el actor promovió el referido juicio en contra de la omisión de dar respuesta a sus solicitudes⁴.

3. Respuesta. El dieciséis de febrero, el Consejo General del OPLEV dio respuesta a las solicitudes formuladas por el actor⁵.

4. Sentencia impugnada. El veintiuno de febrero, el TEV desechó la demanda al haber quedado sin materia la controversia planteada.

II. Del medio de impugnación federal

5. Presentación. El veintiséis de febrero, el actor promovió, directamente ante esta Sala Regional, el presente juicio

⁴ El juicio se radicó con el número de expediente TEV-JDC-52/20121.

⁵ Mediante acuerdo OPLEV/CG067/2021.

ciudadano en contra de la resolución mencionada en el apartado anterior.

6. Turno. El veintisiete de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-390/2021**, turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió el trámite al Tribunal responsable.

7. Trámite. El veintisiete de febrero, dos y tres de marzo, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el expediente de origen, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.

8. Instrucción. El tres de marzo, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano

⁶ En adelante TEPJF.



promovido en contra de una resolución emitida por el TEV que guarda relación con la postulación de candidaturas independientes a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor y se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

13. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintidós de febrero⁹ y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días exigido por la Ley General de Medios.

14. Lo anterior, con independencia de que el escrito de demanda se haya presentado ante esta Sala Regional y no ante la autoridad señalada como responsable, pues a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del TEPJF, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional¹⁰.

15. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve el presente juicio por propio derecho y en calidad de aspirante a candidato independiente a un cargo municipal; y cuenta con interés jurídico porque es parte actora del juicio ciudadano local en el

⁹ Constancias de notificación visibles a fojas 148 y 149 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



que se dictó la resolución que ahora impugna y considera que le causa agravio.

16. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹¹.

17. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones emitidas por el Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

19. El actor solicitó al Instituto local que se ampliara el plazo para recabar el apoyo ciudadano y la disminución del porcentaje requerido para la obtención del mismo, a fin de obtener la calidad de candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

20. Posteriormente impugnó, ante el TEV, la omisión de dar respuesta a sus solicitudes. Durante la sustanciación del medio de impugnación local la autoridad administrativa electoral local

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

dio respuesta a las solicitudes planteadas, en el sentido de negar lo solicitado.

21. Al haberse generado el acto de autoridad cuya omisión fue reclamada, el Tribunal responsable decidió desechar la demanda, al haber quedado sin materia la controversia planteada.

22. Ante esta Sala Regional, el actor controvierte la decisión de desechar su demanda local, pues considera que el Tribunal responsable debió analizar la negativa del OPLEV de ampliar del plazo y reducir el porcentaje solicitados.

23. A partir de lo anterior, la materia de la controversia es analizar si fue correcta la determinación del Tribunal responsable y si debía emitir pronunciamiento respecto a la respuesta del Instituto local que negó lo solicitado.

II. Análisis de la controversia

Tema único: Análisis de la improcedencia de la demanda local

a. Planteamiento.

24. El juicio ciudadano local no quedó sin materia ya que el Tribunal responsable dejó de estudiar los planteamientos de fondo respecto a la negativa del OPLEV de ampliar el plazo de recolección de firmas para el apoyo ciudadano y la negativa de disminuir el porcentaje de la lista nominal de electores para la obtención del referido apoyo.



25. Así, el actor considera que el TEV dejó que persistiera la negativa a sus solicitudes.

b. Decisión

26. El agravio es **infundado**, ya que la materia de la controversia local constituía la existencia o no de la omisión del Instituto local de dar respuesta a las solicitudes del actor.

27. En ese sentido, el Tribunal responsable no estaba obligado a pronunciarse sobre la validez legal y constitucional de la contestación dada por el OPLEV, aun cuando se hayan expuesto los argumentos en los que se sustenta la petición de ampliar los plazos y disminuir los porcentajes de la obtención del apoyo ciudadano.

28. Máxime que en dicha instancia local no estaban expuestos los argumentos que combatieran frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad administrativa electoral al dar respuesta a las solicitudes planteadas por el actor.

c. Justificación

c.1. Congruencia de las resoluciones jurisdiccionales

29. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a

la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹².

30. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹³.

31. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)¹⁴.

32. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

c.2. Caso concreto

33. El Tribunal responsable decidió declarar improcedente el juicio ciudadano local y, por ende, desechar de plano la demanda al considerar que la controversia quedó sin materia.

¹² Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹³ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁴ Ídem Págs. 440-446.



34. Ello derivado de que el Instituto local dio respuesta a las solicitudes formuladas por el actor, durante la sustanciación del medio de impugnación cuya resolución que ahora se analiza.

35. En ese sentido, la omisión de emitir un pronunciamiento que se reclamó en la demanda local dejó de subsistir, pues el Instituto local emitió un pronunciamiento al respecto.

36. En ese sentido, el TEV emitió una decisión conforme a derecho y en congruencia con la materia de la controversia que le fue planteada por el actor.

37. En efecto, al haberse cuestionado la omisión de dar respuesta a las solicitudes de ampliar los plazos y disminuir los porcentajes para la obtención del apoyo ciudadano para obtener la calidad de candidato independiente, el Tribunal responsable debía ceñirse a analizar si existía o no la omisión planteada.

38. Sin embargo, no fue posible que se diera un pronunciamiento de fondo de esa controversia, dado que dejó de subsistir la omisión reclamada con la aprobación del acuerdo OPLEV/CG067/2021.

39. Ahora, si bien el Instituto local emitió una respuesta negativa a las pretensiones del actor y este expuso las razones en las que sustentó su petición, ello no implicaba que el Tribunal responsable emitiera un pronunciamiento respecto a la validez legal o constitucional de la negativa.